

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2023-00127
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO PARDO VIVAS
DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO VEGA RODRIGUEZ y OTRO

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandante, su apoderada, y la viabilidad de conceder el recurso subsidiario de **APELACIÓN**, sobre el auto fechado 11 de mayo de 2023, mediante del cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA** al no haberse subsanado en debida forma.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala la inconforme que ha dirigido la demanda contra el señor José Darío Varela Tobar por ser quien suscribió el título base de la acción y contra el señor Manuel Guillermo Vega Rodríguez como titular inscrito del bien inmueble dado en garantía.

Estima que la demanda está formulada con apego a lo previsto en el art. 468 numeral 1 inciso 3 del C.G.P., pues se ha demandado al titular del bien inmueble dado en garantía, la cual se está ejerciendo.

Menciona que por la existencia de solidaridad entre los suscriptores del título se ha demandado al señor Varela Tobar, a quien se le perseguirán los bienes que llegue a tener a su nombre, información que no le ha sido suministrada por el poderdante.

Refiere que el C.G.P. no contiene expresamente el trámite del proceso ejecutivo mixto, lo que sí tenía el C.P.C., lo que no es óbice para que no se pueda tramitar; aunado a que el art. 42 del C.G.P. impone al operador judicial la obligación de la economía procesal, la congruencia y el adecuar los procedimientos que correspondan.

CONSIDERACIONES

El inciso cuarto del art. 90 del C.G.P. señala que **"... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo..."**

El despacho en el auto inadmisorio solicitó a la parte demandante dirigir la demanda en contra del actual propietario del inmueble de conformidad con el inciso tercero del numeral 1 del art. 468 del C.G.P. en atención a que se indicó por la actora que formula demanda ejecutiva con "título hipotecario",

pero sobre todo se hizo énfasis en la demanda que el proceso a seguir es el previsto en el art. 468 del C.G.P. para efectividad de la garantía real.

Sin embargo, en el escrito mediante el cual pretendió subsanar NO hizo ningún pronunciamiento sobre lo solicitado, aspecto que viene a tratar de aclarar con el escrito de recurso, momento para el cual resulta extemporáneo.

En ese sentido, se tiene que la parte actora no dio estricto cumplimiento al requerimiento efectuado, por ende, la consecuencia de ello, según la norma trascrita, es el rechazo de la demanda, como efectivamente se hizo en el proveído objeto de reproche.

Así las cosas, se reitera, como la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el numeral 1º del auto que inadmitió el libelo demandatorio, la consecuencia, según la norma trascrita, es el rechazo de la demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 11 de mayo de 2023, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso subsidiario de apelación contra la decisión referida, para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. En firme este auto, remítase el expediente al Superior. **OFICIESE.**

TERCERO: ADVERTIR que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c01239e84f267f7ea521c8261202d10bd34270217b8cb2697a007baf15abc7**

Documento generado en 22/08/2023 09:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>